



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL  
ACTA No.006  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

HORA DE INICIACIÓN: 10:09 AM

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DEIVIS ALBERTO OVIEDO ROMERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL – HOSPITAL HERNANDO QUINTERO  
BLANCO – CLINICA LAURA DANIELA (LA PREVISORA SA SEGUROS COMO  
LLAMADO EN GARANTIA DE LA CLINICA LAURA DANIELA)  
RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00625-00  
MAG. PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 13 días del mes de febrero de 2020, siendo las 10.09AM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-39-001-2017-00625-00, de primera instancia, seguido por DEIVIS ALBERTO OVIEDO ROMERO Y OTROS, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

I.- ASISTENTES.-

- 1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
- 1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO  
Procurador 123
- 1.3.- PARTE DEMANDANTE: DEIVIS ALBERTO OVIEDO ROMERO Y OTROS  
APODERADO: PIERINA KATIUSKA TELLER FUENTES  
C.C. 49.781.993  
T.P. 173.688 del C. S. de la J.
- 1.4.- PARTE DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL  
APODERADO: ROSANA MARGARITA GUAL CHARRIS  
C.C. 36.724.778  
T.P. 149.714 del C. S. de la J.

1.5.- PARTE DEMANDADA: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.

APODERADO: JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO

C.C. 77.163.226

T.P. 173.763 del C. S. de la J.

1.6.- PARTE DEMANDADA: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

APODERADO: WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDON

C.C. 49.609. 155

T.P. 213.999 del C. S. de la J.

1.7.- LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

APODERADO: EGLETT BALCEIRO CASTRO

C.C. 1.143.123.510

T.P. 285.061 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra Eglett Balceiro Castro para actuar en esta diligencia como apoderada sustituta de la entidad llamada en garantía La previsora SA Compañía de Seguros.

### III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, el Magistrado Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierten alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia:

DEMANDANTE – SIN VICIOS

DEMANDADOS – DE ACUERDO

MINISTERIO PÚBLICO – SIN REPAROS

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 6:10)

### IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

Sea del caso precisar que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL contestó la demanda a través de apoderado (fls. 125 a 143) y propuso como excepciones FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO POR PARTE DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PRTECCIÓN SOCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Por su parte, el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO mediante apoderado contestó la demanda (fl 155 a 165) y propuso las excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ATENCIÓN ADECUADA, OPORTUNA E INMEDIATA POR PARTE DEL EQUIPO MEDICO DEL HOSPITAL y HECHO DE UN TERCERO.

Del mismo modo, el apoderado de la CLINICA LAURA DANIELA allegó contestación de la demanda que reposa a folios 203- 217 del expediente y propuso la excepción INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRACONTRACTUAL ENTRE LOS CODEMANDADOS.

También, la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS contestó la demanda (fl 341 a 358) y presentó las siguientes excepciones: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE RESPONSABILIDAD DE LA CLINICA LAURA DANIELA S.A.

Ahora bien, ha de entenderse a su vez que la falta de legitimación en la causa no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En el caso bajo estudio, es evidente que las clínicas accionadas participaron en la atención del embarazo de la demandante, tal como se desprende de los hechos plasmados en el medio de control y las pruebas obrantes en el plenario; por tanto no resulta de recibo la argumentación expuesta por el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO con el fin de estructurar la excepción de falta de legitimación pasiva, en tanto se refiere esencialmente a la ausencia de responsabilidad en el caso planteado, asunto que será estudiado únicamente al momento de dictar sentencia dentro del presente proceso y donde se evaluará su procedencia. Son estas las razones que conducen a tener por no probada en esta etapa procesal la excepción de falta de legitimación pasiva propuesta por el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.

De otra parte, en lo atinente a la NACION – MINISTERIO DE SALUD no se advierte que le asiste razón alguna para ser parte del presente asunto; de la lectura de la demanda y de conformidad con las pruebas aportadas por la parte actora, es claro que estructura una posible responsabilidad administrativa en razón a las actuaciones u omisiones de la CLINICA LAURA DANIELA y HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, sin que avizore desde ninguna perspectiva una relación causal o procesal de la entidad que enuncia la excepción con respecto a aquellos hechos u omisiones que inspiran la demanda de reparación de los actores.

Más aun, de la demanda, no se desprende un solo argumento relacionado con la manera en que se podría haber configurado la responsabilidad de la NACION – MINISTERIO DE SALUD en el presente proceso, por lo que no se puede predicar una legitimación en la causa pasiva material o de hecho que haga necesario su vinculación al proceso, razón por la que se tendrá por probada la excepción con

respecto a dicha entidad y se dará por terminado el proceso con respecto a la misma.

De otra parte, no concurre premisa que pueda configurar cosa juzgada, caducidad, prescripción extintiva, transacción, conciliación y falta de legitimación procesal en la causa o excepción previa que deba declararse de oficio o inhiba el pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva propuesta por el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva propuesta por NACION – MINISTERIO DE SALUD, en virtud de lo expuesto. En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso, con respecto a esta entidad.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min:12:30 )

DEMANDANTE- CONFORME  
DEMANDADOS- CONFORME  
MINISTERIO PUBLICO- DE ACUERDO

#### V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO- numeral 7 del 180 del CPACA

De la demanda, se desprende que la señora SILVIA ELENA MORON GALEZO Y OTROS promovieron demanda de reparación directa en contra de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO- CLINICA LAURA DANIELA y el llamado en garantía FIDUPREVISORA S.A. por los daños antijurídicos que estiman haber sufrido y que condujeron a la pérdida del embarazo de gemelos de la Sra. MORON GALEZO.

En la misma, se relata que SILVIA MORON GALEZO inició programa de control prenatal en la ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO en el que le diagnosticaron un embarazo gemelar de alto riesgo.

Se relata que entre los meses de febrero y marzo es atendida en el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO por controles dado el riesgo del embarazo; luego, relata haber asistido el 30 de marzo de 2017 con síntomas relacionados con la presión arterial y cefaleas, de ahí, es remitida a ginecología.

Advierte que el 5 de abril de 2017 asiste por consulta externa a la CLINICA LAURA DANIELA, donde fue hospitalizada inmediatamente y tuvo una estancia desde el 5 de abril hasta el 4 de mayo de la misma anualidad. En la clínica LAURA DANIELA, se ordenó una remisión a perinatología intervencionista, a efectos de interrumpir la gestación de uno de los fetos, dadas las pocas probabilidades de vida y con el fin de incrementar las probabilidades de subsistencia del otro.

El 13 de abril de 2017 se registra en la historia clínica que la hoy demandante tenía un embarazo gemelar monocorial, donde el feto 1 padecía una hernia diafragmática severa, con riesgo de muerte perinatal que hacía necesario un manejo por perinatología intervencionista con ligadura de cordón umbilical.

El 16 de abril de 2017, se realizó el procedimiento de extracción de los fetos donde se deja consignado que el primero de ellos efectivamente tenía una malformación consistente en una hernia diafragmática, mientras que el segundo de ellos padecía de inmadurez placentaria.

Para los actores, se dio una atención medica defectuosa en tanto no se remitió a la Sra. Moron Galezo a la ciudad de Barranquilla a una clínica de mayor complejidad para tratar sus afecciones y así evitar la interrupción de su embarazo.

Por su parte, la ESE Hospital Hernando Quintero Blanco manifiesta que no existe nexo de causalidad entre el presunto hecho y daño y la actuación de algún agente de hospital; además, no existe en el plenario un medio probatorio que de alguna manera demuestre la responsabilidad.

Del mismo modo, la Clínica Laura Daniela manifiesta que se atendió a la hoy demandante de conformidad con los protocolos establecidos para los cuadros clínicos presentados, por lo que no es dable endilgarle responsabilidad alguna en el daño acaecido. En su argumentación, advierte que el procedimiento que se debía realizar (muerte selectiva del feto que padecía de una hernia diafragmática severa); no era dable de realizar en dicha entidad dada la complejidad del procedimiento y que por tal motivo ordenó su remisión a otra entidad, sin que la entidad aseguradora (ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO) hubiera realizado los procedimientos necesarios para tal remisión.

Así entonces, se tiene que el objeto del litigio se circunscribe a determinar si HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO – CLINICA LAURA DANIELA son administrativamente responsables del daño acaecido sobre los intereses de los hoy demandantes en la atención medica brindada en el lapso comprendido entre el 30 de marzo y 14 de abril de 2017 y que trajo como consecuencia la pérdida del embarazo de la Sra. SILVIA MORON GALEZO.

En el evento que se compruebe que efectivamente existió tal responsabilidad, será del caso precisar si le asiste responsabilidad al llamado en garantía PREVISORA SA con respecto a la clínica LAURA DANIELA.

Se indaga a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio:

DEMANDANTE – CONFORME  
DEMANDANDOS – DE ACUERDO  
MINISTERIO PÚBLICO – DE ACUERDO

DE ESTA FORMA SE DECLARA FIJADO EL LITIGIO.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 18:04)

#### VI.- CONCILIACIÓN.- Numeral 8, Artículo 180 CPACA

En este estado de la diligencia el Magistrado Ponente concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada para que manifieste si el comité de conciliación de la entidad que representa se reunió y emitió un concepto sobre la presente demanda.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA MANIFIESTA QUE NO EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO.

Al no existir animo conciliatorio, el Despacho se releva de proponer una formula en el entendido que no existen diferencias entre las partes, sino por el contrario una posición de no conciliar.

De la misma forma, estima inocuo conceder el uso de la palabra a la parte actora – salvo que esta lo requiera-, en tanto no existe una oferta sobre la cual pronunciarse.

Se declara FALLIDA la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 20:18 )

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.- Numeral 9º, Artículo 180 CPACA

En el presente proceso no se presentaron solicitudes por ninguna de las partes de medidas cautelares ni con el escrito de demanda como tampoco en su contestación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 20:31 )

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

PRUEBAS SOLICITADAS

\* PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda por la parte actora en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, que se encuentra de folio 30 a 88 del expediente.

TESTIMONIALES

Cítese y haga comparecer a RICARDO MOSQUERA, DIEGO FERNANDO MILLAN GARCÍA, ELIANA PATRICIA RIVERA MORENO y LISMAR ADRIANA SUAREZ BRICEÑO el próximo 22 de abril a las 9:30 am y a ADRID YULIETH CONTRERAS BANQUET, JEIDER ANTONIO LINERO MENDEZ, KARINA PAOLA RINCÓN BAUTE y CARLOS ANDRES GAMBOA OÑATE el próximo 23 de abril a las 9:30 am para que rindan testimonio de los hechos constitutivos de la demanda.

PRUEBA PERICIAL

Remítase al Instituto Colombiano de Medicina Legal la historia clínica de la señora SILVIA ELENA MORON GALEZO para que emita un concepto del tratamiento médico brindado a la actora en razón a su embarazo, cual habría sido el pronóstico o probabilidad de éxito del embarazo de haberse dado la totalidad de procedimiento y si el mismo cumplió con la llamada lex artis.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley en las que se encuentran

Poder

Acta de nombramiento y posesión

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y haga comparecer a DEIVIS OVIEDO ROMERO para que rinda Declaración sobre los hechos constitutivos de la presente demanda, el próximo 22 de abril 3:00 pm.

## OFCIOS

Oficiar al Hospital Hernando Quintero Blanco para que remita con destino a este proceso copia de historia clínica debidamente transcrita y veraz de la atención recibida por la paciente SILVIA MORON GALEZO.

## CLINICA LAURA DANIELA

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley que se encuentran de folio 218 a 296 del expediente

## TESTIMONIALES

Cítese y haga comparecer a RICARDO ANDRES NUÑEZ PALACIO el próximo 22 de abril a las 3:00 pm y a IVAN MANJARREZ DEL PORTILLO, OMAR ENRIQUE MANOTAS VELEZ y LEONARDO RAMIREZ DAVID el próximo 23 de abril a las 9:30 am para que rindan testimonio de los hechos constitutivos de la demanda.

Se precisa que los testimonios de LISMAR RICEÑO SUAREZ y ELIANA PATRICIA RIVERA MORENO ya fueron ordenados.

## LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley que se encuentra de folio 359 a 381 del expediente.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y haga comparecer a SILVIA ELENA MORON GALEZO y DEIVIS OVIEDO ROMERO para que rindan declaración de parte el próximo 22 de abril 3:00 pm.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. (min. 25:37)

## IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas al interior del presente proceso el próximo 22 de abril de 2020 a las 9.30AM.y 3:00 pm, 23 abril de 2020 9.30 am y 3:00 pm

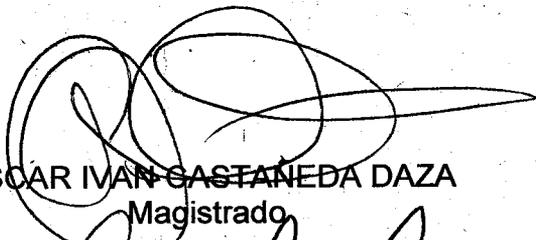
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (min. 0:00).

APODERADO PARTE DEMANDANTE- CONFORME

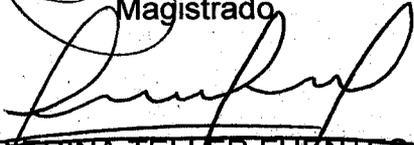
APODERADO PARTE DEMANDADA- DE ACUERDO

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO- CONFORME

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:35 AM, se da por terminada y en constancia se firma.



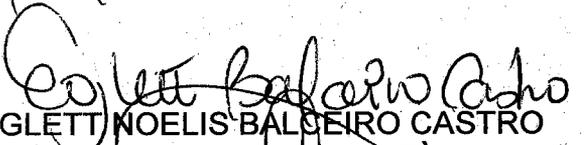
OSCAR IVAN GASTANEDA DAZA  
Magistrado



PIERINA TELLER FUENTES  
APODERADO DEMANDANTE



WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDON  
APODERADO DEMANDADO



EGLETT NOELIS BALCEIRO CASTRO  
LLAMADO EN GARANTIA



ROSANA MARGARITA GUAL CHARRIS  
MINISTERIO DE SALUD



EVERARDO ARMENTA ALONSO  
MINISTERIO PÚBLICO